

**DISPOSICIÓN Nº:21/20.-
NEUQUÉN, 3 de Febrero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 7136-B -2019, iniciador BERRA MARIA FERNANDA y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29 de octubre de 2019 la Sra. González solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 30 de octubre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 11 de noviembre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 4 de mayo de 2018 se conectó el suministro de la Sra. Berra, para el domicilio sito en Av. Argentina Nº 540 Piso 2 Dpto. C;

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 8 de octubre, la Sra. Berra solicitó la verificación de los consumos de su suministro, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 2487 kW con 52 kWh de consumo en 16 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación y se le indicó que podría consultar con un electricista idóneo y la facultad de solicitar el contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta por último que se le efectuó el control de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales;

Que a fojas 15º se emitió Dictamen Técnico Nº 80-11/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora verificó el medidor instalado el que se encuentra en buenas condiciones generales, registrando un estado de 2487 Kw con 52 Kwh de consumo en 16 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la asesoría técnica indica que la Cooperativa le comunicó a la asociada el día 25/10, dejándose la posibilidad abierta a que solicite contraste in situ, y recomendando la consulta a un electricista idóneo a efecto de revisar las instalaciones;

Que la asesoría indica que no hay razones para presumir que los consumos no sean los realmente demandados en el domicilio. Por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Berra María, titular suministro N° 183046/1;

Que a fojas 17/18 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Berra;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. BERRA MARIA FERNANDA, socio / suministro N° 183046/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. BERRA MARIA FERNANDA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2273</u>
Fecha <u>10 / 02 / 2020</u>



Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

2